

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1 de Septiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la plaza de Profesor auxiliar numerario de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que la ley establece para estos Profesores, cuya vacante ha de proveerse con arreglo á las prescripciones vigentes, verificándose los ejercicios de oposición en Madrid, con sujeción al programa formulado por el Claustro de Profesores de la citada Escuela, y que se inserta á continuación:

PROGRAMA

Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en la contestación por escrito, durante tres horas, á tres temas, uno por cada asignatura de las que corresponden á esta oposición, sacados á la suerte entre cincuenta ó más que tendrá preparados el Tribunal, y que se ajustarán en el contenido y extensión de los mismos á los programas de la Escuela para

las referidas asignaturas, disponiendo el opositor de tres horas de tiempo.

Por lo demás, este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oral y gráficamente con el auxilio del encerado, á seis temas, de los que corresponderán dos á cada asignatura, sacados á la suerte por el opositor de los dispuestos para el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en esto más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que no llegue á emplear la media hora en estas contestaciones, quedará excluido de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección escogida por el opositor entre tres, cada una de las cuales se sacará á la suerte del grupo respectivo y correspondiente á cada una de las tres asignaturas objeto de la oposición.

Estos grupos, preparados convenientemente por el Tribunal, sólo contendrán lecciones de las incluidas en los programas vigentes en la Escuela para el estudio de las referidas asignaturas.

La incomunicación necesaria para preparar la explicación de la lección será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos á una hora. Se facilitarán al opositor las obras que desee consultar de que pueda disponer el Tribunal.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la resolución de un problema sacado á la suerte entre varios que disponga el Tribunal.

Este ejercicio, que se llevará á ca-

bo con el debido aislamiento, durará diez horas. Tanto en este ejercicio como en todos los anteriores, se facilitará á los actuantes los formularios, obras auxiliares, las tablas ó recopilaciones de datos numéricos ó prácticos que puedan resultar necesarios á juicio del Tribunal.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no estar inhabilitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Arquitecto ó tener aprobado el ejercicio final de la carrera.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Subsecretaría en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, serán excluidos de esta oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes que se hallan en vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio habrá de publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 29 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo.

(“Gaceta,” del 31 de Agosto.)

Comisión provincial de Córdoba

BENEFICENCIA Núm. 2172

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 27 del corriente, acordó adquirir el tocino, jamón, pajarillas de cerdo, menudos de idem, manteca, morcilla, lomo y chorizo que haya de consumirse en los Hospitales de Agudos, de Crónicos, Casa de Socorro-Hospicio y Casa Central de Expositos, durante el próximo año de 1902, y que al efecto de verificar las correspondientes subastas, se vayan preparando los trabajos indispensables.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 29 de la instrucción de 27 de Abril de 1900, por un plazo de diez días, dentro de los cuales podrán presentarse sobre este particular las reclamaciones que se crean convenientes.

Córdoba 30 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

BENEFICENCIA Núm. 2173

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 27 del corriente, acordó adquirir el vino, vinagre, garbanzos, huevos y aceite de oliva que haya de consumirse en los Hospitales de Agudos, de Crónicos, Casa de Socorro-Hospicio y Casa Central de Expositos durante el próximo año de 1902, y que al efecto de verificar las correspondientes subastas se vayan preparando los trabajos indispensables.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, por un plazo de diez días, dentro de los cuales podrán presentarse sobre este particular las reclamaciones que se crean convenientes.

Córdoba 31 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente, Rafael Barrios.

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2161

Los Ayuntamientos dueños de los montes que á continuación se expresan procederán á la subasta de los aprovechamientos que se mencionan, durante el año forestal 1901-1902, el día 30 de Septiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes, el de reglas facultativas publicado en el Boletín Oficial núm. 197, correspondiente al 20 de Agosto actual, y de las condiciones económicas que formularán los mismos Ayuntamientos, no pudiendo pastar más número de cabezas que el que se consigna en el plan de aprovechamientos inserto en dicho Boletín Oficial:

Término municipal en que radica el monte.	Nombre del monte.	Perteneencia.	Tasación.		Tipo de subasta.	
			Pesetas.	Pesetas.		
PASTOS						
Adamuz	Sierrezuelas	Al Estado	1.280	1.280		
Belmez	Dehesa boyal	Al pueblo	2.556	2.556		
Hinojosa del Duque	Baldíos	Idem	4.800	4.800		
Siete Villas de los Pedroches	"	Idem	4.100	4.100		
Rute	La Sierra	Idem		1.643		
Idem	Lanchar	Idem		295		
ESPARTO						
Rute	La Sierra	Al pueblo	2.400	2.400		
MONTANERA						
Conquista		Al pueblo	1.100	1.000		
Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Idem	1.500	1.500		
Pedroche	Bramadero	Idem	200	200		
Valsequillo	Malagana	Idem	1.200	1.200		
Villanueva del Duque	Dehesa boyal	Idem	100	100		
Villanueva del Rey	Idem	Idem	400	400		
Hinojosa del Duque	Idem	Idem	625	625		
Idem	Baldíos	Idem				

Córdoba 30 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda: P. I., Feliberto Abelardo Díaz.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedido á los pueblos de esta Región, consignado en los montes números 1, 3, 6, 14, 15 y 21 del Catálogo de enagenables, y sitios en los términos municipales que se determinan en el plan de aprovechamientos:

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el ac-

to, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.ª Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la Comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 17 del Real decreto, Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.ª El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.º de Octubre de 1901 y terminará el día 30 de Septiembre de 1902, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento y se expresa en este pliego.

10.ª La Comisión de Montes del

Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

12.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14.ª Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

15.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el artículo 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

16.ª Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

17.ª Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones denominados..... así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

18.ª El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.ª El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá ho-

cho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

20.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia.

21.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

22.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Región, Diego Pajarón.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de montanera concedido á los pueblos de esta Región, consignado en los montes números..... del Catálogo, denominados enagenables y sitios en los términos municipales que anteriormente se expresan:

1.^a La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la Comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número de cebones y malandares, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 17 del Real decreto, Reglamento de 7 de Octubre de 1895. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.^o de Octubre de 1901 y terminará el día 31 de Diciembre de 1901, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otra clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

10.^a No podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

11.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

12.^a Queda prohibida la extracción del fruto.

13.^a Se prohíbe á los conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otra leña que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, quien fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. Á fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

14.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

15.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia.

16.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Córdoba 20 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Región, Diego Pajarón.

DIRECCION GENERAL DE Propiedades y Derechos del Estado

Núm. 2188

ANUNCIO

Negociado de Administración

Autorizada por Real orden fecha 7 del corriente mes la celebración de subasta pública para contratar el suministro de combustible mineral con destino á los servicios de Explotación y Destilación, necesario en las Minas de azogue de Almadén durante el año de 1902; esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas Minas

y en la Delegación de Hacienda de Córdoba, el día 4 del próximo mes de Octubre, á las tres en punto de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, durante las horas de despacho, en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 84.750 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.^o, presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 4.237 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para los servicios de Explotación y Destilación de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición 7.^a (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de... (expresado por letra) por 100 del importe total de todo lo que por este contrato le corresponda percibir.

Domicilio del que suscribe.

(Expresado por letra, fecha y firma.)

Madrid 28 de Agosto de 1901.—El Director general, José de Villalobos.

Escuela Normal Superior de Maestros DE CÓRDOBA

Núm. 2175

Matrícula para el curso de 1901-902, y exámenes y reválidas por el corriente 1900-901.

Conforme á la R. O. de 26 del actual, se abre la matrícula en esta Escuela para los cursos 1.^o y 2.^o del citado grado superior en 1901-902, habiendo de ser el pago de los correspondientes derechos y la época de inscripciones en la forma acostumbrada en las Escuelas Normales.

Habrà, por tanto, de solicitarse dicha matrícula sobre las materias correspondientes, según el Real decreto del 17 de este mes, dentro del de Septiembre próximo, pero conviniendo á los interesados presentar sus instancias, encabezadas al Sr. Director del Establecimiento, con la mayor antelación posible, para solucionar las dudas que pudieran ocurrirseles y que también les serán resueltas verbalmente, si al efecto acuden á Secretaría desde las 5 á las 7 de la tarde de los días no feriados.

Habrà de acompañarse en papel de

pagos al Estado 12 pesetas y 50 céntimos por el primer plazo de dicha matrícula; y quienes procedan de otras Escuelas unirán a sus solicitudes certificación de sus estudios, reválida y título; así que, de nacimiento por el Registro civil ó fé de bautismo los nacidos antes del 1.º de Enero de 1871.

En la segunda quincena de Septiembre próximo y días que se expresarán con la anticipación debida en el tablón de anuncios de la Escuela, tendrán lugar los exámenes de asignaturas por el corriente año académico de 1900-901, de los alumnos oficiales que, con ó sin causa justificada, no los hubieran sufrido en Mayo último, de los entonces suspensos ó que no actuaron por acuerdo profesional, conforme al Real decreto de 26 de Mayo de 1900; así como de los no oficiales en condiciones para ello; y, por fin, los ejercicios de reválida, de quienes oportunamente y en aptitud legal las soliciten.

Lo que se hace público para el más exacto cumplimiento de todo lo superiormente dispuesto sobre el particular y conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Agosto de 1901.—El Secretario, Manuel Blanco Cantarero.

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 2176

Don Francisco Giménez y Giménez, Alcalde de esta villa de La Victoria.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 24 del corriente, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley orgánica.

La Victoria 28 de Agosto de 1901.—Francisco Giménez.

Núm. 2176

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 24 del corriente, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 146 de la ley orgánica vigente.

La Victoria 28 de Agosto de 1901.—Francisco Giménez.

MONTILLA

Núm. 2179

Don Manuel Amo y Espejo, Alcalde accidental Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1902, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde la

fecha, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 146 de la ley Municipal.

Montilla 30 de Agosto de 1901.—Manuel Amo Espejo.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

Núm. 2180

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del corriente año, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde la fecha, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 146 de la ley Municipal.

Montilla 30 de Agosto de 1901.—Manuel Amo Espejo.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

FUENTE TOJAR

Núm. 2183

Don Antonio Sanchez Cicilia, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que el presupuesto ordinario de 1902, censurado por el Regidor Sindico y de que se dió cuenta al Ayuntamiento en sesión del día veinte y cuatro del actual, por acuerdo del mismo queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 146 de la Ley orgánica municipal vigente.

Fuente Tojar á 30 de Agosto de 1901.—Antonio Sanchez.

Núm. 2183

Hago saber: Que formada la matrícula de subsidio industrial que ha de regir en el próximo año de 1902, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo estimen y aducirse las oportunas reclamaciones.

Fuente Tojar á 30 de Agosto de 1901.—Antonio Sanchez.

CONQUISTA

Núm. 2186

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que por las personas que lo estimen sea examinado y aducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Conquista 28 de Agosto de 1901.—Alfonso Muñoz.

Núm. 2187

Hago saber: Que el presupuesto ordinario para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo crean oportuno y aducir

las reclamaciones que sean pertinentes.

Conquista 28 de Agosto de 1901.—Alfonso Muñoz.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2184

Don Manuel Ruiz Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1902, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde el de la fecha, en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 146 de la vigente Ley orgánica.

Villanueva del Rey á 30 de Agosto de 1901.—Manuel Ruiz.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2199

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este dicho Juzgado, don Juan Osuna Pedrajas, se ha hecho renuncia de su cargo, la cual le ha sido admitida por providencia de hoy.

Y en cumplimiento de lo que se ordena en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley orgánica del poder judicial, se hace público por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que dentro del término de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la citada inserción, puedan hacerse las reclamaciones que contra el citado Procurador hubiera.

Montoro veinte y tres de Agosto de mil novecientos uno.—Manuel de la Cueva y Donoso.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2192

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente de jurisdicción voluntaria sobre aceptación de la herencia del finado don Enrique Rojo Soto, á beneficio de inventario, á instancia de su heredera doña Micaela de Soto y Gutiérrez Ravé, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de esta villa, por el Procurador don Augusto Castelo Bustos; en cuyo expediente se ha dictado providencia con esta fecha acordando se citen por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los que sean acreedores del don Enrique Rojo Soto, para que acudan á presenciar la formación del inventario judicial de los bienes del mismo, si les conviniere, cuyo inventario dará principio dentro de ocho días.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y nueve de Agosto de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Burón.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PADRON

de cédulas personales y hojas de claratorias.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA